

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 592-2018-OS/OR-LORETO

Iquitos, 28 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 201700142968, el Informe de Instrucción Nº 977-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 1931-2017-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Progreso Nº 1050, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto (Planta de Venta Yurimaguas), cuyo responsable es la empresa **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20100128218.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se producen, almacenan, despachan, transporten y/o comercializan dichos productos Nº 01-000282-CC-ACF-2017, en la visita de fiscalización realizada el 22 de septiembre de 2017 al establecimiento ubicado en la Calle Progreso Nº 1050, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la Administrada, con Registro de Hidrocarburos Nº 15331-040-220115, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Gasohol 84 y Diésel B5.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 977-2017-OS/OR-LORETO de fecha 07 de noviembre de 2017, se concluyó que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Punto de Inflamación (por copa cerrada Pensky - Martens) establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5	6854H/17	Punto de Inflamación	< 40 °C	Min 52 °C (*)

(*) Decreto Supremo Nº 092-2009-EM. Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM (Decreto Supremo 025-2005-EM)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 592-2018-OS/OR-LORETO

Por lo tanto, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas. De las muestras del combustible Diésel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado de <40 °C., se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 93-16a.	Artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y modificatorias. Artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo Nº045-2001-EM y modificatorias	Numeral 2.7 Sanciones aplicables: Multa de hasta 2000 UIT o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2699-2017-OS/OR-LORETO de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 08 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro 2017-142968, de fecha 20 de noviembre de 2017, la Administrada, presento escrito solicitando a Osinergmin la ejecución del ensayo de dirimencia de conformidad con el artículo 16º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.
- 1.5. Mediante escrito de registro 2017-142968, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Administrada, presento escrito de descargo a la imputación de hechos realizado en el Oficio Nº 2699-2017-OS/OR LORETO.
- 1.6. A través del Oficio Nº 702-2017-OS/OR-LORETO de fecha 28 de noviembre de 2017, notificado el mismo día, se puso en conocimiento a la administrada la fecha y el lugar donde se realizara el ensayo de dirimencia. Asimismo se indicó que la administrada señale la persona designada para representarlos durante el ejercicio del ensayo de dirimencia, la misma que debe estar debidamente identificada.
- 1.7. A través del Oficio Nº 5476-2017-OS/OR-LORETO de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1931-2017-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a

partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.8. Mediante escrito de registro 2017-142968, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Administrada, presento escrito de descargo a lo señalado en el Oficio Nº 5476-2017-OS/OR-LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL PUNTO DE INFLAMACIÓN, DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2699-2017-OS/OR-LORETO

La Administrada, a través de su escrito de registro 2017-142968 de fecha 20 de noviembre de 2017 señala lo siguiente:

- i. La Administrada, de conformidad con el artículo 16º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD solicita la ejecución del ensayo de dirimencia.
- ii. Adjunta a su escrito lo siguiente:
 - Factura electrónica de cancelación del costo del ensayo de dirimencia de la empresa Marine Consultants SAC – MARCONSULT SAC.
 - Boucher de pago correspondiente.

La Administrada, a través de su escrito de registro 2017-142968 de fecha 22 de noviembre de 2017 señala lo siguiente:

- i. La Administrada, presenta un informe de descargos Nº 001-CYU-2017 “Descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Planta de Ventas Yurimaguas”.
- ii. La Administrada, indica que el producto Diésel B5 analizado por Osinergmin, se encontraba almacenado en su tanque TK 14 y procedía de la Refinería de Talara, tal como se evidencia en los Movimientos de Producto a Granel del mes de setiembre de 2017.
- iii. En ese sentido, la Administrada señala que en su Unidad Planta Yurimaguas se analizó la posibilidad operativa de contaminación con otro producto durante el desplazamiento de líneas en planta, resultando que solo podría haber contaminación con Biodiesel B100 que es almacenado en un tanque contiguo al tanque analizado por Osinergmin.
- iv. Por tanto la Administrada señala que no ha incumplido con las especificaciones técnicas del combustible Diésel establecidas en el artículo 4º del D.S. Nº 041-2005-EM y en consecuencia tampoco ha incumplido lo dispuesto en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles.

Por lo expuesto solicita dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador y disponer el archivamiento definitivo del expediente.

- v. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
- Copia del DNI del apoderado de la empresa.
 - Copia legalizada del poder del apoderado de la empresa.
 - Informe de descargos a Osinergmin Nº 001-CYU-2017.
 - Copia de los Movimientos de productos a granel (MPG) del mes de setiembre de 2017.
 - Copia de la Carta Nº POR-634-2017, factura y Boucher por el ensayo de dirimencia.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1931-2017-OS/OR-LORETO

La Administrada, señala lo siguiente:

- i. Presento escrito de descargos de fecha 20.11.2017 donde se adjuntó el informe de descargos Nº 001-CYU-2017 “Descargos al informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Exp., Nº 201700142968 Planta de Ventas Yurimaguas contenida en el Oficio Osinergmin Nº 2699-2017-OS/OR LORETO.
- ii. La administrada, señala que en consecuencia se advierte que PETROPERU no ha incurrido en las especificaciones técnicas del combustible Diésel establecidos en el artículo 4º del D.S. Nº 041-2005-EM y en consecuencia tampoco ha incurrido en los dispuesto en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles.

III. ANÁLISIS

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL PUNTO DE INFLAMACIÓN, DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5.

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra de combustible Diésel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación (por copa cerrada Pensky - Martens) establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, conforme lo señalado en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias.
- 3.2. Conforme indica el Informe de Ensayo Nº 6854H/17 y su Comentario Técnico¹, quedo acreditado que el combustible Diésel B5 que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 977-2017-OS/OR-LORETO.
- 3.3. La Administrada de conformidad con el artículo 16º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD², solicita la ejecución del ensayo de dirimencia para lo cual

¹ Informe de Ensayo notificado el 08 de noviembre de 2017, junto con Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2699-2017-OS/OR LORETO.

adjunta factura de cancelación del costo de ensayo de dirimencia a la empresa MARINE CONSULTANTS SAC – MARCONSULT SAC.

A través del Oficio Nº 702-2017-OS/OR LORETO, se puso en conocimiento de la Administrada la programación de la realización del ensayo de dirimencia, solicitando a la Administrada la designación de su representante.

- 3.4. Conforme a lo solicitado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, en fecha 01 de diciembre de 2017 en las instalaciones del laboratorio Marine Consultants S.A.C. – MARCONSULT S.A.C., se llevó a cabo el ensayo de dirimencia para Diésel B5. En dicho acto se suscribió el Acta de Dirimencia Nº 10-2017-AD-DSR en la cual el laboratorio emitió el Informe de Ensayo Nº 1305/2017 correspondiente al ensayo para determinar el Punto de Inflamación a la muestra Diésel B5.

Dicha Acta de Dirimencia fue suscrita, por el representante de Osinergmin y por el representante de la Administrada el señor Gregorio Quiroz Salvador, identificado con DNI 03822486.

- 3.5. El Informe de Ensayo Nº 1305/2017 y su comentario técnico, confirma que el combustible Diésel B5 que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, obteniendo como resultado lo siguiente:

Combustible Analizado	Informe de Ensayo	Resultado	Especificación
Diésel B5	1305/2017	Punto de Inflamación = < 40 °C	Min 52 °C

La muestra del producto Diésel B5 sometida a ensayo de dirimencia para la determinación del Punto de Inflamación, dio como resultado <40 °C., lo cual dicho valor se encuentra FUERA

² Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 133-2014-OS/CD "Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.

Artículo 16.- Procedimiento de Dirimencia

En caso el Supervisado se encuentre disconforme con los resultados obtenidos de la muestra analizada por el laboratorio, podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de Dirimencia ante Osinergmin, dentro del plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del análisis de la Muestra efectuado por el laboratorio, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la Muestra.
En dicha solicitud, el Supervisado deberá adjuntar copia del comprobante de pago de cancelación del costo del ensayo de Dirimencia emitido por el laboratorio.
- b) El ensayo de Dirimencia se realizará por una Entidad Acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por la Unidad Operativa Supervisada de una lista de Entidades Acreditadas propuesta por Osinergmin; listado que se adjuntará al oficio mediante el cual se comunica los resultados de la primera Muestra analizada por el laboratorio. En caso no exista otro laboratorio que ejecute el ensayo de Dirimencia, o si existiese pero éste se negase o se abstuviera de ejecutar la Dirimencia, ésta se realizará en el laboratorio que analizó la Muestra inicial aplicando la Reproducibilidad del método de ensayo.
- (...)

DE ESPECIFICACION, PARA EL METODO DE ENSAYO ASTM D 93-16a., por lo tanto se confirma la existencia del incumplimiento.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 16º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, el resultado que arroje el ensayo dirimente es definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de iniciar o continuar con las acciones legales a que hubiera lugar.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en su escrito de registro Nº 2017-142968, de fecha 22 de noviembre de 2017, en el punto i), ii), iii) y iv) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que la administrada no ha presentado ningún tipo de argumento técnico para sustentar la afirmación de que los resultados pudieron haber sido causados por una probable contaminación con Biodiesel B100 que era almacenado en un tanque contiguo al tanque analizado por Osinergmin.

Al respecto, se debe de considerar que el numeral 171.2 el artículo 171º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que corresponde a los Administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, inspecciones y demás diligencias permitidas; hecho que en el presente procedimiento administrativo no ha ocurrido.

- 3.7. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, se debe señalar también que el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.8. Respecto a lo señalado en el punto i) y ii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que la Administrada solo indica que sus descargos están contenidos en su escrito de descargos de fecha 20 de noviembre de 2017 donde se adjunta el informe Nº 001-CYU-2017, por tanto PETROPERU no ha incurrido con las especificaciones técnicas del combustible Diésel.
- 3.9. Respecto al escrito presentado por la administrada el 20 de noviembre de 2017, se debe precisar que en dicho escrito la Administrada solicita la realización del ensayo de dirimencia del producto Diesel B5, adjuntando para ello la factura y Boucher del pago efectuado al laboratorio de la empresa MARCONSULT SAC.

- 3.10. El informe N° 001-CYU-2017 que alega la Administrada que tiene sus descargos al informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador, ya fue revisado y analizado en el numeral 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.
- 3.11. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Administrada en este extremo.
- 3.12. De conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.13. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra de combustible Diésel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ³
Incumplimientos a las normas de calidad. De las muestras del combustible Diesel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado el resultado de <40 °C., se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 93-16a.	Artículo 11º del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51º del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 592-2018-OS/OR-LORETO

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)														
1	De las muestras del combustible Diésel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado el resultado de <40 °C., se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 93-16a <u>Obligación Normativa</u> Artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	Para Refinerías, Plantas de Abastecimiento y Plantas de Procesamiento: La multa se aplica en función de la capacidad de almacenamiento nominal del tanque del cual se toma la muestra para el análisis. <table><tr><th>Bls</th><th>UIT</th></tr><tr><td>Desde 50 hasta 1500</td><td>2</td></tr><tr><td>Más de 1500 hasta 3000</td><td>4</td></tr><tr><td>Más de 3000 hasta 5000</td><td>6</td></tr><tr><td>Más de 5000 hasta 9000</td><td>10</td></tr><tr><td>Más de 9000 hasta 11000</td><td>14</td></tr><tr><td>Más de 11000 hasta 20000</td><td>22</td></tr></table> La capacidad nominal del tanque Diésel B5 es de 10605 bls La sanción se encuentra dentro del margen de más de 9000 hasta 11000 bls, por lo tanto la sanción es de 14 UIT. <u>Sanción: 14 UIT</u>	Bls	UIT	Desde 50 hasta 1500	2	Más de 1500 hasta 3000	4	Más de 3000 hasta 5000	6	Más de 5000 hasta 9000	10	Más de 9000 hasta 11000	14	Más de 11000 hasta 20000	22	14
Bls	UIT																		
Desde 50 hasta 1500	2																		
Más de 1500 hasta 3000	4																		
Más de 3000 hasta 5000	6																		
Más de 5000 hasta 9000	10																		
Más de 9000 hasta 11000	14																		
Más de 11000 hasta 20000	22																		

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- 3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Diésel B5	Punto de Inflamación	< 40 °C	14 UIT
Total Multa			14 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**, con una multa de catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014296801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin